



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 20 de febrero de 2019
Oficio CRH/258/2019
Recurso de revisión 45/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Tamazula de Gordiano
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **20 veinte de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



<p>Ponencia</p> <p>Pedro Antonio Rosas Hernández</p> <p><i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>45/2019</p>
--	---

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>09 de enero de 2019</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>20 de febrero de 2019</p>
--	---

<p> MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p> <p><i>"...entrega de información incompleta, faltando los documentos de las actas de sesiones de ayuntamiento de fecha 27 de noviembre de 2018 y 30 de noviembre de 2018..." sic</i></p>	<p> RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p> <p><i>El sujeto obligado manifiesta haber entregado copia certificada de 3 actas.</i></p>	<p> RESOLUCIÓN</p>
--	--	---------------------------

<p> SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor</p>
---	---	---

<p> INFORMACIÓN ADICIONAL</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 45/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **45/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó una solicitud de información en fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06566818, solicitando lo siguiente:

"...Por mi derecho de petición como ciudadana y como regidora (artículo 50, fracción V, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco) solicito: Copia certificada de las actas de sesiones de ayuntamiento realizadas en este periodo 2018-2021, correspondiente a la toma de protesta de fecha 30 de Septiembre de 2018, 1 de octubre de 2018, 23 de octubre de 2018, 27 de noviembre de 2018 y 30 de noviembre de 2018....."sic

2. Respuesta a la solicitud de información. Con fecha 08 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través del Secretario General del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano, manifestando que se entregaron copias certificadas de 3 tres actas de ayuntamiento.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando los siguientes agravios:

"...entrega de información incompleta, faltando los documentos de las actas de sesiones de ayuntamiento de fecha 27 de noviembre de 2018 y 30 de noviembre de 2018..." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 11 once del mismo mes y año, el recurso de revisión contra actos del sujeto obligado, al cual se le asignó el número de expediente **45/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, así como los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 14 catorce del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **45/2019**. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, así como los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente medio de impugnación.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe en contestación** correspondiente, de conformidad con el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la Materia y del artículo 78 de su Reglamento.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/059/2019**, vía correo electrónico de fecha 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, a la cuenta oficial del sujeto obligado transparencia@tamazuladegordiano.gob.mx y a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines.

6. Acta circunstanciada de hechos. Con fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Actuario María Elizabeth Pedroza Martínez, manifestó que se vio imposibilitada materialmente a efecto de llevar a cabo la notificación electrónica del acuerdo mencionado en el punto que antecede, esto, únicamente al sujeto obligado.

7. Se ordena notifica. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó notificar de nueva cuenta al sujeto obligado, esto, respecto al acuerdo de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año.

Dicho acuerdo, fue notificado al sujeto obligado con fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, lo anterior consta a foja 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

8. Recibe informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UTIP-RR-03_209, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se le tuvo rindiendo informe en contestación, mismo que fue remitido a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx con fecha 28 veintiocho del mismo mes y año.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 30 treinta de enero de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 33, el primer punto del artículo 41 fracción X y el primer punto del artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del primer punto de artículo 91 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir

identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	08 de enero de 2019
Término para interponer recurso de revisión:	30 de enero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de enero de 2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el **artículo 93 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- Copia simple de oficio SGHAT/017/2019 suscrito por el Secretario General del sujeto obligado
- Copia simple del acuerdo del Consejo General del IEPC del Estado de Jalisco IEPC-ACG-283/2018, con sus respectivos anexos

Por parte del recurrente:

- Acuse de presentación del recurso de revisión

- d) Copia simple de oficio SGHAT/017/2019 suscrito por el Secretario General del sujeto obligado
- e) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 06566818
- f) Historial en el sistema infomex de la solicitud de información con folio 06566818

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación con las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, al estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas, se le da valor suficiente para acreditar su contenido y su existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

La parte recurrente a través de su solicitud de información, requirió la siguiente información:

"...Por mi derecho de petición como ciudadana y como regidora (artículo 50, fracción V, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco) solicito: Copia certificada de las actas de sesiones de ayuntamiento realizadas en este periodo 2018-2021, correspondiente a la toma de protesta de fecha 30 de Septiembre de 2018, 1 de octubre de 2018, 23 de octubre de 2018, 27 de noviembre de 2018 y 30 de noviembre de 2018....."sic

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Secretario General con fecha 08 ocho de enero del presente año notificó respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informando lo siguiente:

En atención a la Solicitud de información de Transparencia No. Interno PNT/153/2018 y Folio de PNT 06566818 se da respuesta.

Se entregaron copias certificadas de las Actas de Ayuntamiento

Acta No. 64 de fecha 30 de Septiembre de 2018 Toma de Protesta Nva. Admon.

Acta No. 1 de fecha 01 de Octubre de 2018.

Acta No. 2 de fecha 23 de Octubre de 2018.

Quedando pendientes las Actas 3 y 4 que están en proceso de firmas.

Posteriormente en su informe de ley, el sujeto obligado manifiesta que el recurrente no se encuentra ejerciendo su derecho de acceso a la información, sino, que está ejerciendo su derecho constitucional de petición; esto, por el carácter de Regidor Municipal que ostenta el entonces solicitante, anexando copia simple del Acuerdo IEPC-ACG-283/2018 del IPEC del Estado de Jalisco para demostrar tal situación, informando además que la información solicitada se trata de información fundamental y que la misma se encuentra publicada en el sitio oficial del mismo sujeto obligado.

Analizadas tales posturas, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en virtud de lo siguiente:

El sujeto obligado, no previno, ni se declaró incompetente respecto de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, es decir, con fundamento en el artículo 82.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió la solicitud de información.

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

(...)

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

Al admitir la solicitud de información, el sujeto obligado debió dar el trámite ordinario que correspondía a tal solicitud, situación que de las constancias que integran el expediente en estudio, no ocurrió, pues de dichas constancias se advierte que se entregaron copias certificadas de 3 actas de ayuntamiento y se informó que las 2 restantes se encontraban en proceso de firma, situación que violenta lo establecido en el artículo 89.1 fracción III de la ley de la materia, ya que no determinó el costo de las copias certificadas, ni se anexó al presente la constancia de pago correspondiente o documento que acredite que se entregó tal información, aunado a esto, dejó de entregar la copia certificada de 2 actas de ayuntamiento, limitándose a informar que las mismas se encontraban en firma lo cual contra viene a lo que establece el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que la información se entrega en el estado en que se encuentra.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(....)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. (énfasis añadido)

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

(....)